

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

DAVID CANINO BANKS
JUAN M PEÑA RIVERA
Recurridos

v.

VENROD TRADING COMPANY,
INC. Y/O TRANS AMERICA CORP.
Y/O TRANSAMÉRICA AGENCIES
COMPANY, INC. Y/O TRANS
AMERICA AGENCY, INC.
Recurrente

KLRA202300435

Revisión Judicial
procedente del
Departamento
del Trabajo y
Recursos
Humanos

Caso Núm.
AC-21-115
AC-21-116

Sobre:
Vacaciones; Bono
de Navidad (Ley
Núm 180, Ley
Núm. 148

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparecen Venrod Trading Company, Inc. (Venrod) y Transamérica Agency Company, Inc. (Transamérica), (en conjunto las recurrentes); solicitando que revisemos una *Resolución y Orden* emitida el 22 de junio de 2023,¹ por la Oficina de Mediación y Adjudicación de Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA). Mediante dicho dictamen, el foro administrativo les ordenó a las recurrentes satisfacer las sumas de \$5,367.00 y \$984.00 a los señores David Canino Banks (señor Canino Banks) y Juan M. Peña Rivera (señor Peña Rivera), (en conjunto, los recurridos), respectivamente, por concepto de vacaciones y bono de navidad.

¹¹ Notificada el 5 de julio de 2023.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, determinamos confirmar.

I. Resumen del tracto procesal

El 19 de marzo de 2021, el señor Peña Rivera presentó una *Querella* ante OMA contra las recurrentes. Les reclamó las sumas de \$4,617.60 por concepto del pago de vacaciones; y \$600.00 por concepto de Bono de Navidad, más la penalidad dispuesta estatutariamente.

Asimismo, el 22 de marzo de 2021, el señor Canino Banks presentó una *Querella* ante OMA en contra de las recurrentes. Solicitó la suma de \$7,627.00 por concepto de vacaciones; y \$600.00 por concepto de Bono de Navidad, más la penalidad dispuesta estatutariamente.

A causa de lo anterior, el 26 de abril de 2021,² la OMA dirigió una *Notificación de Querella y Vista administrativa* a las recurrentes.

En respuesta, el 3 de mayo de 2021, las recurrentes presentaron su contestación a ambas querellas, admitiendo algunos hechos, negando otros y levantando defensas afirmativas.

En particular, en la contestación a la querella que presentó Juan M. Peña Rivera, las recurrentes iniciaron aseverando que existen dos corporaciones con el nombre Transamerica Agencies Corp. Luego, aludiendo a unos hechos de otro caso, Civil Núm. SJ2019CV01199, indicaron, en lo pertinente, que Venrod se dedicaba a la venta y distribución de provisiones de alimentos y licores, siendo su único accionista y presidente el señor Waldemar Ventura Rodríguez (señor Ventura Rodríguez). Entonces, señalaron que en el 2010 Venrod comenzó a tener problemas para financiar sus líneas de productos, por lo cual, el señor Ventura Rodríguez creó la corporación Transamerica Agencies Company, Inc. (Transamerica I), con el propósito de financiar la venta y distribución de provisiones y alimentos que Venrod estaba

² Notificada el 27 de abril de 2021.

impedida de financiar. A esos fines, Transamerica I utilizaba los empleados de Venrod, incluyendo a los recurridos.

En su narrativo, las recurrentes adujeron que el Banco de Desarrollo Económico les exigió que todas las líneas de productos fueran financiadas a través de una sola corporación, por ello, liquidaron Transamerica I. Al poco tiempo de liquidar Transamerica I, las recurrentes alegan que al señor Ventura Rodríguez le surgió un negocio para la venta y distribución de alimentos para animales y que, para llevar a cabo dicho negocio, creó junto a sus hermanos una nueva corporación, bajo el mismo nombre Transamerica Agencies Company, Inc. (Transamerica II). Se indicó que para llevar las operaciones de esta corporación se contaba con su propio personal, independiente de Venrod.

Respecto a la *Querrela* presentada por el señor Canino Banks, las recurrentes alegaron que éste siempre disfrutó de su licencia de vacaciones mientras trabajó para Venrod. Además, manifestaron que el señor Canino Banks estaba reclamando vacaciones y bono de Navidad por un periodo de tiempo posterior a la fecha en que fue cesanteado de trabajar para Venrod. Según indicaron, el señor Canino Banks trabajó para Venrod desde el 2014 hasta febrero de 2016. Además, adujeron que este trabajó para Transamerica II como contratista independiente, con el fin de liquidar el inventario de Venrod hasta el año 2018. Por último, argumentaron que la alegada deuda reclamada quedó extinguida por compensación, debido a que el señor Canino Banks le compró un vehículo a Venrod, que nunca pagó.

En cuanto al señor Peña Rivera, las recurrentes indicaron que para el 2016, Venrod confrontó problemas económicos y decidió continuar operando sin empleados para liquidar el inventario que tenían. Indicaron que el señor Peña Rivera trabajó para Venrod desde el 2006, siendo

nombrado a la posición de Gerente de Ventas en el 2010, supervisando a aproximadamente siete empleados. Sin embargo, fue despedido durante el 2016, cuando cesantearon a los demás empleados de Venrod. Por último, afirmaron que Transamerica II no le adeudaba nada al señor Peña Rivera, pues nunca fue su empleado.

El 20 de mayo de 2022, las partes comparecieron presentando el *Informe Conferencia con Antelación al Juicio*. Acto seguido, el 23 de mayo de 2022, se llevó a cabo la *Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa*. A raíz de lo cual, el 6 de junio de 2022, la OMA emitió una *Resolución Minuta y Orden*, enumerando catorce estipulaciones realizadas por las partes. Asimismo, el foro administrativo precisó las controversias jurídicas pendientes a ser dilucidadas en la vista administrativa pautada para el 18 de octubre de 2022.

La vista adjudicativa fue celebrada en la fecha dispuesta, de manera consolidada respecto a los recurridos, ante una Jueza Administrativa de la OMA. Allí testificaron, por los recurrentes, el señor Ventura Rodríguez, Presidente de las corporaciones; mientras que por los querellantes, los propios recurridos. Además, fue considerada prueba documental.

Así las cosas, el 22 de junio de 2023,³ OMA emitió la *Resolución y Orden* cuya revocación procuran las recurrentes ante nosotros. En primer lugar, la OMA resumió los testimonios vertidos por los testigos en la vista adjudicativa, para, luego de aquilatar la prueba sometida, enumerar ciento cuarenta y dos (142) determinaciones de hechos.⁴ Entonces, expuesto el derecho pertinente, pasó a su aplicación, declarando Con Lugar las *Querellas* presentadas por los recurridos.

En lo que interesa al asunto ante nosotros, la OMA determinó en su *Resolución* que Venrod y Transamerica debían compensar al señor

³ Notificada el 5 de julio de 2023.

⁴ Anejo XIV del recurso de revisión judicial, págs. 176-187.

Canino Banks por una suma total de \$5,367.00, en concepto de vacaciones y bono de Navidad. Por una parte, la Jueza Administrativa concluyó que, para el año contributivo del 2017, el señor Canino Banks trabajó por cuenta propia, por lo cual, no era acreedor del periodo reclamado de vacaciones correspondiente a marzo de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2017. Además, determinó que el señor Canino Banks había disfrutado con paga los periodos de vacaciones correspondientes al periodo de octubre de 2006 hasta el año 2013. No obstante, la OMA concluyó que el Señor Canino Banks trabajó para las recurrentes en el periodo del 29 de noviembre de 2014 al 29 de febrero de 2016, cuando fue despedido sin haber sido compensado por las vacaciones correspondientes. Tomando en consideración las horas acumuladas, sin haberse presentado prueba en contrario, el foro administrativo le concedió la suma de \$2,383.50, más la penalidad estatutaria correspondiente, para un total de \$4,767.00 por concepto de vacaciones acumuladas, disfrutadas, pero adeudadas, al palio de la *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, Ley Núm. 180-1998, (Ley Núm. 180), 29 LPRC sec. 250 *et seq.* En cuanto a la reclamación del bono de Navidad, la OMA dispuso que se había constatado que el señor Canino Banks había trabajado 700 horas o más para las recurrentes durante el año Bono 2015-2016, sin haber recibido la compensación legal correspondiente. Ante ello, le concedió la suma básica de \$300.00, más la penalidad dispuesta por ley, al no haber realizado el pago en el término requerido, para un total de \$600.00 por concepto de bono de Navidad.

En lo que respecta a la *Querrela* presentada por el señor Peña Rivera, la OMA determinó que las recurrentes le debían pagar \$984.80 por concepto de vacaciones y bono de Navidad. En síntesis, la Jueza Administrativa concluyó que el señor Peña Rivera trabajó en calidad de

empleado regular de Venrod durante enero de 2016, hasta el 29 de febrero de 2016, fecha en que fue despedido. Empero, no recibió la compensación legal por concepto de vacaciones acumuladas durante dicho periodo de tiempo que le correspondía. A tenor, le concedió la suma de \$192.40 por concepto de vacaciones no compensadas, más la penalidad estatutaria por no haber satisfecho la licencia de vacaciones durante el término dispuesto. Por lo tanto, determinó que las recurrentes debían pagar la cuantía de \$384.80. Finalmente, en lo concerniente a la reclamación del bono de Navidad, la OMA indicó que se había probado que el señor Peña Rivera trabajó 700 horas o más durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015, al 29 de febrero de 2016, correspondiente al año Bono 2015-2016, sin recibir la compensación legal por concepto de bono de Navidad. Por consiguiente, se ordenó el pago de la suma básica de \$300.00, más la penalidad dispuesta por ley, por no haberse realizado el pago en el término requerido, para un total de \$600.00 en bono de Navidad.

El 14 de julio 2023, las recurrentes presentaron una *Moción para que se formulen determinaciones de hecho adicionales y solicitud de reconsideración* ante el foro administrativo.

La OMA no actuó sobre la petición de reconsideración aludida, por tanto, las recurrentes instaron el recurso de revisión judicial que está ante nuestra consideración, formulando los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE LA HONORABLE JUEZA ADMINISTRATIVA DE OMA AL ORDENAR A TRANSAMERICA AGENCIES EL PAGO A LOS QUERELLANTES DE BONO DE NAVIDAD Y VACACIONES CUANDO EN SU RESOLUCIÓN CORRECTAMENTE ORDENÓ LA DESESTIMACIÓN DE LAS QUERELLAS INSTADAS CONTRA ELLA.
- B. ERRÓ LA HONORABLE JUEZA ADMINISTRATIVA DE OMA FORMULAR DETERMINACIONES SOBRE HECHOS QUE NO ESTÁN SUSTENTADOS POR PRUEBA

DOCUMENTAL ADMITIDA EN EVIDENCIA Y/O POR PRUEBA TESTIFICAL.

C. ERRÓ LA HONORABLE JUEZA ADMINISTRATIVA DE OMA AL NO FORMULAR DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES SOBRE HECHOS INCONTROVERTIDOS.

D. ERRÓ LA HONORABLE JUEZA ADMINISTRATIVA DE OMA AL CONCLUIR QUE LA DEFENSA DE COMPENSACIÓN CONSTITUYE UNA RECONVENCIÓN Y, CONSECUENTEMENTE, NO RESOLVER QUE LA ALEGADA OBLIGACIÓN DE VENROD DE PAGAR BONO DE NAVIDAD Y VACACIONES HABÍA QUEDADO EXTINGUIDA POR COMPENSACIÓN.

El 6 de septiembre de 2023, los recurridos presentaron el *Alegato de la parte recurrida*. Posteriormente los recurrentes replicaron el *Alegato* de los recurridos, y estos últimos, a su vez, instaron oposición a réplica.

Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Revisión Judicial

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 37-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 4 LPRA sec. 24 (u). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, provee para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes y las resoluciones finales dictadas por organismos o agencias administrativas. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56.

Es un principio reiterado que las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y

corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 754 (2005). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. de Seguros*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. PR v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En virtud de lo cual, el ejercicio de revisión judicial debe deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 208 DPR 656, 674 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

En este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de LPAU, 3 LPRA § 9675, según enmendada, limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. Como consecuencia, la revisión judicial de los

tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no queda limitada conforme a la siguiente norma:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, pág. 131. Además, ese alto foro ha reiterado que:

Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.e.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador de forma que este no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra, pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

B. Jurisdicción de la OMA

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento) es la agencia encargada de establecer y administrar la política pública sobre la legislación protectora de los trabajadores y de los programas dirigidos a la formación, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos; así como de la promoción de la paz laboral. Exposición de Motivos de la *Ley para crear la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo*, Ley Núm. 384-2004 (Ley Núm. 384), 3 LPRA sec. 320 *et seq.*

A los fines de: (1) resolver los reclamos de los trabajadores mediante un foro alterno especializado que pudiera mediar y resolver rápidamente los conflictos obrero-patronales dentro de mecanismos institucionales que mantengan la estabilidad operacional en los negocios; (2) aliviar la carga de los recursos legales del Departamento que se utilizaban ante los tribunales de casos rutinarios de menor cuantía y; (3) reducir sustancialmente el calendario de casos en los Tribunales que pudieran ser considerados en procedimientos cuasi judiciales en el propio Departamento, la Ley Núm. 384, enmendó la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo a los fines de crear la OMA. *Íd.*

Consecuentemente, se le confirió a la OMA jurisdicción para atender reclamaciones obrero-patronales sobre los siguientes asuntos:

1. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y generalmente conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios.

2. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998.

3. Ley Núm. 17 de abril de 1931 sobre pagos de salarios.

4. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 sobre despido injustificado en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales

adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley.

5. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969 sobre bono de navidad.

6. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 sobre jornada de trabajo.

7. Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, Sec. 7 sobre licencia a madres obreras en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada. Artículo 1 de la Ley Núm. 384, 3 LPRA sec. 320.

(Énfasis provisto).

Asimismo, la Ley Núm. 384, *supra*, establece que la OMA tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia en las materias de su jurisdicción, y emitirá sus decisiones o resoluciones conforme a la ley y derecho mediante los procedimientos establecidos en la LPAU.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En su primer señalamiento de error, las recurrentes alegan que la OMA incidió al ordenarle a Transamerica el pago de bono de Navidad y vacaciones a los recurridos, aun cuando en la misma *Resolución y Orden* desestimó la causa de acción contra Transamerica.

Por causa de este señalamiento reexaminamos la determinación recurrida y constatamos que el foro administrativo desestimó las reclamaciones presentadas en contra de Trans America Corp. y/o Trans America **Agency** Company, Inc. No obstante, ordenó el pago por concepto de vacaciones en contra de Transamerica **Agencies** Company, Inc., persona jurídica distinta a las mencionadas.

De esta manera, la determinación de la OMA no es contradictoria, en tanto no desestimó la causa de acción presentada en contra de Venrod, ni de Transamerica **Agencies** Company, Inc, a quienes les

impuso el pago por concepto de vacaciones y bono de Navidad a favor de los recurridos. En vista de lo anterior, no se cometió el error señalado.

b.

El segundo y tercer error señalados por las recurrentes son susceptibles de discusión conjunta, de modo que así procederemos.

En esencia, los recurrentes cuestionan las determinaciones de hechos enumeradas por la OMA en el dictamen recurrido, aduciendo que no están **sustentadas por la prueba desfilada en la vista administrativa**. Asimismo, manifiestan que OMA incidió al no formular determinaciones de hechos adicionales sobre asuntos incontrovertidos.

Sin embargo, a pesar de que los recurrentes afirman que las determinaciones de hechos no están sustentadas por la prueba presentada en la vista, **no** solicitaron a este Tribunal autorización para reproducir la prueba oral que tuvo OMA ante su consideración. A la luz de ello, nos encontramos imposibilitados para evaluar de algún modo las determinaciones de hecho del foro administrativo, ante la ausencia de algún medio de reproducción de la prueba que nos permitiera acercarnos a la prueba testifical presentada.

Sobre lo anterior, la Regla 66 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66, ordena que, cuando se apunte un error en la apreciación de la prueba oral, o se alegare que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, **habrá de solicitarse la reproducción de la prueba oral**. A su vez, nuestro Tribunal Supremo ha establecido con claridad que, “[c]uando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en la prueba testifical desfilada en el proceso administrativo y la credibilidad que le mereció al juzgador, **es imprescindible que se traiga la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba a la consideración del foro revisor**”. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117

(2019); Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 92 (2006). (Énfasis suplido). **Corresponde a la parte que cuestiona las determinaciones de hecho** demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración. *Íd.*

Luego de evaluar las controversias traídas antes nuestra consideración y la Resolución y Orden recurrida, es evidente que las determinaciones de hechos alcanzadas por OMA fueron el resultado del aquilatar la prueba testifical y documental que estuvo ante sí en la vista administrativa. La carencia de la reproducción de la prueba testifical nos imposibilita descartar, variar o siquiera valorizar las determinaciones de hecho de la agencia administrativa. Según citamos, correspondía a la parte que cuestionó las determinaciones de hechos, los recurrentes, demostrar que existía otra prueba que menoscababa la determinación recurrida, pero no lo hizo, pues optó por no utilizar ninguno de los medios de reproducción de la prueba disponibles para ello.

En vista que los recurrentes no nos colocaron en posición de evaluar la prueba, debemos mostrar deferencia hacia las conclusiones de hecho de la OMA. Recordemos que las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección, debido a su conocimiento especializado y experiencia. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. de Seguros*, supra.

c.

Como último error, los recurrentes aducen que incidió la OMA al concluir que la defensa de compensación constituía una reconvención, y, en consecuencia, no resolver que la alegada obligación de Venrod de

pagar bono de Navidad y vacaciones había quedado extinguida por compensación.

Según mencionamos en la exposición de derecho, la OMA se creó con el propósito de atender reclamaciones obrero-patronales. En específico, la Ley Núm. 384, indica los asuntos en los cuales la OMA tiene jurisdicción, entre los que se encuentran: las reclamaciones por violación al derecho de reinstalación; reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia de enfermedad; pagos de salarios; despido injustificado; bono de Navidad; asuntos sobre la jornada de trabajo; y licencia a madres obreras.

En esencia, en el señalamiento de error bajo discusión los recurrentes argumentan que la OMA debió aplicar la doctrina de la compensación, debido a que el señor Peña Rivera alegadamente le adeudaba por concepto de un préstamo que estos le concedieron. Asimismo, afirman que el señor Canino Banks le adeuda por un vehículo que estos presuntamente le vendieron. Es por estos hechos alegados que los recurrentes aducen que aplica la doctrina de compensación, a los fines de extinguir los reclamos salariales presentados por los recurridos, (las deudas de estos, por las acreencias que se reclaman). Dos asuntos nos impiden intervenir con tales determinaciones.

Primero, según indicamos, la jurisdicción de la OMA está claramente establecida en la Ley Núm. 384. De la misma no se desprende que se le conceda a la agencia administrativa atender controversias surgidas por negocios privados acordados entre las partes, en específico, un alegado contrato de compraventa o prestaciones en un préstamo privado. Como es sabido, los Tribunales son los entes con jurisdicción para atender referidos asuntos.

Segundo, la figura jurídica de la compensación que las recurrentes promueven ante nosotros depende en su aplicación de unas

determinaciones de hechos efectuadas por la OMA que, por lo explicado, estamos impedidos de revisar. Es decir, para que siquiera estemos en posición de considerar la aplicación de la figura jurídica de la compensación, correspondía a los recurrentes colocarnos en posición de evaluar la prueba sobre las alegadas deudas contraídas por los recurridos, no lo hicieron.

Al decir lo anterior, no nos es ajeno que en la vista administrativa se pasó prueba sobre el alegado préstamo que los recurrentes hicieron al señor Peña Rivera, y el vehículo presuntamente vendido al señor Canino Banks, pues de ello se dejó constancia en la *Resolución* recurrida. Tampoco desconocemos que los recurrentes tuvieron oportunidad de interrogar a los recurridos sobre los términos de los préstamos alegados. No obstante, reiteramos, ante la falta de una transcripción de la prueba, o algún otro método de reproducción de prueba, estamos impedidos de sopesar la prueba testifical que sobre ese asunto desfiló.

En definitiva, no podemos atribuirle irracionalidad, ilegalidad o falta de evidencia sustancial en el expediente administrativo a la *Resolución* recurrida. Ante estas circunstancias, se nos impone la deferencia que debemos ante los dictámenes administrativos, procede confirmar.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, ordenamos confirmar la *Resolución y Orden* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones